

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

SILVIA M. POLANCO

Demandante Recurrída

v.

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Demandado Peticionario

KLCE201601714

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2016-1014
(508)

Sobre:
Cobro de Dinero;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparece el recurrente de epígrafe para disputar la denegación de su moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2(5), por parte del Tribunal de Primera Instancia. La misma estuvo específicamente basada en que la demanda incoada por el recurrido dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio porque su promotor carecía de legitimación activa y por estar prescrita. Considerada tal fundamentación a la luz de los criterios relativos al auto de *certiorari* y las pautas establecidas para la referida Regla 10.2, denegamos la expedición del auto solicitado.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede

rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2, establece en su inciso 5 la opción de desestimación de una demanda sin siquiera su contestación cuando los hechos alegados no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio, más al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal ha de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). Además, dichas alegaciones han de interpretarse de forma conjunta, liberal y favorable al demandante; por tanto, no procede la desestimación de una demanda salvo demostración de que –aún considerada con permisión de cualquier inferencia que los hechos alegados admitan– la misma carece de entidad para constituir una reclamación válida. *Id.*

Tomados como ciertos los hechos alegados en la demanda del caso ante nuestra consideración, no quedó demostrado que sus alegaciones no resulten susceptibles de interpretar en sentido que revelen el derecho de la recurrida al monto atinente a los certificados de depósito que sostiene compró y la recurrente expidió –Véase Apéndice, en la pág. 1– ni que el aludido carácter renovable de los mismos dejara de afectar la prescripción que se pretende. Apéndice, en la pág. 38. Por el contrario, las alegaciones de la demanda aportan una plataforma fáctica de la cual puede derivarse la existencia de un reclamo válido susceptible de remediar. Por tanto, en la medida en que dichas alegaciones han de interpretarse de forma conjunta, liberal y favorable a la demandante y que no quedó demostrada la improcedencia de éstas, aún bajo toda inferencia que los hechos alegados admitan, resulta evidente que la actuación del foro recurrido no acusa abuso de discreción, ni prejuicio, parcialidad o error. Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones